



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Acción Popular.
Expediente: 23.001.33.33.006.2015.00353.00
Accionante: Jesús González Bru.
Accionado: Municipio de Montería y otros.
Decisión: Auto ordena continuar con el trámite.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota que antecede, se tiene que este despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2022 dispuso oficiar a la oficina judicial y archivo central de Montería Córdoba a través de su coordinador, para que allegue al proceso el listado vigente a 2022 de auxiliares de la justicia de este u otro circuito que ostente Ingeniero Civil con conocimiento en urbanismo, estructuras y suelos, a fin de rendir informe de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2.1.2 del auto de pruebas proferido el 22 de agosto de 2016.

Así mismo en dicho proveído se indicó que de obtener respuesta negativa que impidiera la práctica de la prueba ordenada se procedería a decretar el desistimiento de la misma en cumplimiento a lo previsto en el artículo 178 CAPACA.

Librado el oficio de rigor, la Oficina Judicial mediante comunicación remitida el 6 de febrero de 2023 indicó que en la lista vigente no existe perito que ostente las calidades y conocimientos indicados en el auto de pruebas.

Conforme a ello y atención tanto a lo indicado en el auto del 14 de diciembre de 2022 y estándose a lo reglado por el artículo 178 del CPACA, el Despacho decretará el desistimiento de la prueba pericial en comento y por tanto se dará por finalizado el debate probatorio.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia se ordenará a las partes y al Agente del Ministerio Público, que presenten sus alegatos de conclusión, concediéndole para ellos el termino de cinco (5) días que estatuye el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Termino que inicia a correr a partir de la notificación de este proveído.

Conforme a lo anterior el despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la prueba pericial ordenado en el numeral 2.1.2 del auto de pruebas proferido el 22 de agosto de 2016, según lo motivado.



SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DAR POR FINALIZADO** el periodo probatorio según se motivó.

TERCERO: ORDENAR a las partes y al Agente del Ministerio Público, que presenten sus alegatos de conclusión, concediéndole para ellos el termino de cinco (5) días que estatuye el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Termina que inicia a correr a partir de la notificación de este proveído, conforme se motivó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2015.00568

DEMANDANTE: RAFAELA GUETTE VELASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSP. SAGRADO CORAZON DE JESUS – VALENCIA y OTROS

DECISIÓN: Resuelve reposición

En atención al recurso de reposición en subsidio apelación planteado a la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, mediante la cual se dio por no contestada la demanda por parte del curador ad litem, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamenta la recurrente que luego de haber sido nombrada curadora ad litem, en el proceso de la referencia y tomado posesión el día 15 de marzo de 2022, se le compartió traslado electrónico de la demanda el día 21 de abril de la misma calenda, por lo que el término para contestar comenzó a correr a partir del día martes 26 de abril de 2022, y la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía se realizó el día seis (6) de mayo de 2022, por lo que dichos actos procesales se cumplieron dentro del término legal.

Bajo las precisiones indicadas por la recurrente, y luego de verificada dicha información con las constancias de remisión del traslado que se encuentran en el correo para notificaciones judiciales de esta unidad judicial que no habían sido colgadas en el sistema para la gestión judicial SAMAI, se tiene entonces que le asiste razón a la curadora ad litem, y por tanto se repondrá la providencia del 27 de octubre de 2022, en su numeral primero, teniendo entonces por contestada la demanda por parte de la empresa UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., antes CON TALENTO HUMANO LTDA, quien interviene en el presente asunto como llamado en garantía.

Dicho lo anterior y como quiera que la empresa UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., antes CON TALENTO HUMANO LTDA, que no propuso excepciones previas, y el despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio, se continuara con el trámite procesal subsiguiente, manteniendo incólume la fecha ya designada para la celebración de la audiencia inicial que se fijó en la providencia de 27 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral “PRIMERO” de la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso: *“TENER COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la empresa UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., antes CON TALENTO HUMANO LTDA.”*, de conformidad con las razones expuestas a lo largo de esta providencia, precisando que los demás ordenamientos contenidos en ella quedarán incólumes.



SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la empresa UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., antes CON TALENTO HUMANO LTDA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LUZ DARY GONZALEZ AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.974.281 y portadora de la tarjeta profesional No. 93.875 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2015.00568

DEMANDANTE: JULIANA MARIA BLANCO MIRANDA

DEMANDADO: E.S.E. CAMU DE MONITOS

DECISIÓN: FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la nota secretarial, que antecede registrada en el sistema para la gestión judicial SAMAI, se procede a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos y de la información, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, establecido por la rama judicial para estas diligencias, por lo que se informa las partes que recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, como quiera que, acorde lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, deban resolverse y/o practicarse en la audiencia inicial, las excepciones Previas y/o Mixtas, se tiene que en el presente asunto la parte demandada, propuso la excepción de caducidad de la acción, respecto de todos y cada uno de los derechos reclamados por la demandante, indicando que la demanda no fue promovida dentro de los 4 meses posteriores a la fecha en que quedo surtida y expedida la correspondiente constancia de conciliación prejudicial, enfatizando que la respuesta de su reclamación administrativa le fue notificada el 22 de mayo de 2014, y presentando la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría general de la nación el día 15 de septiembre de 2014, celebrándose dicha diligencia el 6 de noviembre de 2014 y expidiéndose el acta de conciliación el 11 de noviembre del mismo año. Siendo presentada la demanda solo hasta el 28 de julio de 2015, esto es, ocho meses después de haberse expedido la constancia de conciliación.

Para el despacho, esta excepción no está llamada a prosperar por la siguiente y puntual razón, a folio 1 del expediente que fue remitido a la demandada al momento de surtirse la notificación de la demanda, reposa Oficio No.2014-00455/15-0785, mediante el cual, en cumplimiento de las providencias del 10 de marzo de 2015 y 6 de julio de 2015, se ordena la desacumulación del proceso y se remite a oficina judicial escrito de demanda, anexos y traslados, para hacer el reparto ante los jueces administrativos del circuito de Montería, y se indica **“(mediante el cual se ordenó la desacumulación de las demandas presentadas inicialmente en la Oficina Judicial de Montería el 14 de noviembre de 2014)”**.

Siendo un hecho notorio que la secretaria de esta unidad judicial, quien suscribió el oficio en mención, da fe de la presentación de la demanda acumulada, fue unos días después de haberse emitido la constancia de conciliación por parte del Procurador 33 Judicial II Administrativo de montería, teniéndose entonces como fecha cierta de la presentación de

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/390>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

la demanda en la fecha 14 de noviembre de 2014, habiéndose presentado entonces dentro del término establecido en el CPACA para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De otra parte, el despacho tampoco encuentra excepción alguna que deba ser declarada de oficio.

Por lo anterior y como se indicó al inicio de esta providencia, se dispone a fijar el día **veintidós (22) de marzo del año 2023, a las 2:30 p.m.**, a realizarse de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual conforme el artículo 186 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día **veintidós (22) de marzo del año 2023, a las 2:30 p.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado ALBERTO JOSE PEREZ GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No.17.802.636, y tarjeta profesional No.150.646 del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderado de la parte demandada. En los términos y para los fines del memorial poder aportado

SEXTO: COMUNICAR, este proveído a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho Inc. LIQUIDACION DE COSTAS
No. 23.001.33.33.006.2018.00183
Demandante: Elkin Rafael Otero Martínez
Demandado: Municipio de Montería
Decisión: SOLICITA INFORMA CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, se dispone remitir al contador Dr. Javier Pomares, el proceso de la referencia, para efecto de liquidar las costas del proceso que se encuentren acreditadas en el expediente. por secretaria oficiar para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de atender la solicitud presentada.

Por ser un proceso híbrido por secretaria dispóngase lo necesario para enviar el expediente.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: remitir cuanto antes al auxiliar contable, a fin de que presente la liquidación correspondiente de las costas del proceso.

Segundo: ALLEGADO el informe contable regrese el proceso a Despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2019-00321 00

Demandante: WILLIAM ENRIQUE MONTERROZA SOLAR

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Decisión: OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitres (2023) por la cual se REVOCA la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. En su lugar se dispone: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda presentada por el señor WILLIAM ENRIQUE MONTERROZA SOLAR, acorde lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2019-00325 00

Demandante: GUIDO ANTONIO PADILLA SOTELO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Decisión: OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitres (2023) por la cual se MODIFICA el numeral cuarto (4º) de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería y confirma en sus demás partes la providencia; sin condena en costas.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2019-00482 00

Demandante: GENAIRO SEGUNDO VIDAL PAYARES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Decisión: OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitres (2023) por la cual se MODIFICA el numeral tercero (3°) de la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Se confirma los demás apartes de la sentencia y sin condena en costas.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2019-00538 00

Demandante: BALMIRO MANUEL LOPEZ QUINTANA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Decisión: OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitres (2023) por la cual se MODIFICA los numerales cuarto (4°) y sexto (6°) de la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Se confirma los demás apartes de la sentencia y sin condena en costas.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2019-00540 00

Demandante: MARTHA BEATRIZ PÉREZ VILLADIEGO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Decisión: OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitres (2023) por la cual se CONFIRMA la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de 2022, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda; de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esa providencia, sin condena en costas.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente

enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00218.00

Demandante: Manuela de Jesús Lagares Ayazo

Demandado: Nación - Min Educación - FNPSM / Departamento de Córdoba

Decisión: Cita para Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento

Habiéndose remitido por parte del Departamento de Córdoba los documentos solicitados en auto de pruebas del 1º de diciembre pasado, información a disposición de las partes en la plataforma SAMAI desde el 12 de enero del año en curso, por lo cual el Despacho al observar que no existen otras pruebas que practicar, citará a las partes para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro del presente proceso, conforme lo permite el art.182 CPACA, cumpliendo con los presupuestos establecidos para la celebración de la diligencia no presencial, traídos por la Ley 2080 de 2021 que modifica la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar los documentos allegados en cumplimiento de la orden probatoria y en consecuencia, **Cerrar el periodo probatorio** dentro del presente asunto.

Segundo: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento regulada por el artículo 182 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de las demás partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador** de **documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00241.00

Demandante: Edinson Zabaleta Ortega

Demandado: Nación - Min Educación - FNPSM

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del 7 marzo de 2022 a las 5:40pm¹, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, con oportuna contestación de la entidad demandada.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize. Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba².

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, por parte del abogado **Diego Barreto Bejarano**, quien se identifica con cédula No.1.032.362.658 y TP No.294653 del Consejo Superior de la Judicatura, quien aporta sustitución del mandato por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su condición de apoderado judicial de la entidad, por lo cual se les reconoce personería.

Segundo: Tener como apoderada sustituta de la entidad demandada a la abogada **Diana Hernández Barreto**, quien se identifica con cédula No.1.022.383.288 y TP No.290488 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con la sustitución remitida al correo electrónico del Despacho.

Tercero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **uno (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Como quiera que el horario laboral de los juzgados ubicados en el Circuito de Montería es de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 a 5:00 pm, se entiende notificada a las 8:00 am del 8 de marzo de 2022

² Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00454.00

Demandante: Adriana Milena Vega Sánchez.

Demandado: E.S.E CAMU Santa Teresita de Lorica y otro.

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora Adrina Milena Vega Sánchez en contra de la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica y Efectivo EST SAS, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Se observa que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, lo anterior así: l) Conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*, el escrito de la demanda incumple con dicho requisito en tanto no se aportó la prueba del envío previo de la demanda con sus anexos a la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica y a Efectivo EST SAS, lo cual era imperioso dado que con la demanda no se pidieron medida cautelares.
2. De igual modo, se tiene que el libelo incumple con la carga dispuesta por el artículo 166.1 del CPACA, en tanto, no se aportó copia del Acto Administrativo que se demanda, a saber, el Acto sin número fechado del 11 de septiembre de 2020.
3. En cuanto al poder, el mismo, no milita a la foliatura no obstante anunciarse como anexo.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:



INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220002700
Demandante.	Rigüey Del Carmen Ramos Correa
Demandado.	Nación- MinDefensa- Policía Nacional
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Así mismo, dada la naturaleza de las pretensiones se estima necesario vincular al proceso a la Caja De Sueldos y Retiro de la Policía- CASUR, en ese orden se dispondrá su notificación personal y el traslado de ley.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** –de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: VINCULAR a la Caja De Sueldos y Retiro de la Policía- CASUR según se motivó.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Caja De Sueldos y Retiro de la Policía- CASUR, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEPTIMO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **CINIA ESTELA LOMBANA AYALA** identificada con cédula No. 50.901.811 y T.P. No. 257.498 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220005300
Demandante.	Estella Josefa Ramírez Ramírez.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Municipio de Lórica.
Asunto.	Auto Resuelve Solicitud.

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud presentada por la Dra. Eliana Perez Sanchez Representante Legal de ARS OCHOA dentro del radicado de la referencia, para lo cual, bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que la abogada Eliana Pérez Sánchez, quien actúa en su condición de representante legal de ARS Ochoa y Abogados Asociados presentó escrito dentro del presente proceso, en el cual propone la excepción de pleito pendiente, indicando que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería conoce previamente un proceso también instaurado por la señora Estella Josefa Ramírez Ramírez con identidad de pretensiones a las aquí formuladas y que corresponde al proceso radicado 23001333300720210042200.

Para resolver se tiene, que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del CPACA, quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito; no obstante revisado el registro nacional de abogados, la misma no tiene la calidad de abogada inscrita, es decir que carece del derecho de postulación para intervenir en el proceso contencioso administrativo, presupuesto básico del mismo; pese a que lo anterior es suficiente para rechazar de plano dicha solicitud, cabe agregar que la persona jurídica no es parte procesal dentro del presente asunto, pues no funge como demandante ni demandada o acreditado el interés dentro de la relación jurídica sustancial que se cimienta en la demanda que aquí se tramita en calidad de litisconsorcio, llamado en garantía, sucesor procesal o como tercero coadyuvante que le permita el ejercicio del derecho de actuar y por ende, de estar legitimado en la causa; tampoco acreditó la calidad de apoderado de alguna de las partes que le permita ejercer el derecho de postulación, dentro de este proceso, para intervenir en nombre de un sujeto procesal presentando la referida solicitud.

Por lo que, a pesar de poner de manifiesto el solicitante una situación que tiene la vocación de afectar el trámite del proceso, no por ello se le faculta para su intervención sin al menos acreditar su legitimación o poseer el derecho de postulación para intervenir en representación de algunas de las partes dentro de este proceso.

Razón por la cual, se rechazará de plano su solicitud, lo anterior sin perjuicio que, en la etapa correspondiente del proceso, bien de oficio, o a solicitud de los sujetos procesales se decida lo correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano, solicitud presentada por la representante legal de la firma ARS Ochoa y Abogados Asociados, por carecer de legitimación en la causa y del derecho de postulación en este asunto en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220005400
Demandante.	Ruth Arteaga Barragán.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag/ Municipio de Lórica.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto del 19 de enero de la corriente anualidad el despacho inadmitió la demanda, indicándose las falencias encontradas en libelo y concediéndose a la parte el termino de ley para su corrección.

Así mismo, se observa que dentro del termino otorgado el apoderado de la parte demandante subsanó en debida forma las falencias indicadas, conforme a ello, es procedente admitir la demanda y disponer la continuidad del trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220021000
Demandante.	Katia Margarita Mercado López.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag/ Municipio de Montería.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto del 19 de enero de la corriente anualidad el despacho inadmitió la demanda, indicándose las falencias encontradas en libelo y concediéndose a la parte el termino de ley para su corrección.

Así mismo, se observa que dentro del termino otorgado el apoderado de la parte demandante subsanó en debida forma las falencias indicadas, conforme a ello, es procedente admitir la demanda y disponer la continuidad del trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE MONTERIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220022800
Demandante.	Hermes José Almanza Vidal.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag/ Municipio de Lorica.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto del 19 de enero de la corriente anualidad el despacho inadmitió la demanda, indicándose las falencias encontradas en libelo y concediéndose a la parte el termino de ley para su corrección.

Así mismo, se observa que dentro del termino otorgado el apoderado de la parte demandante subsanó en debida forma las falencias indicadas, conforme a ello, es procedente admitir la demanda y disponer la continuidad del trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula No.

89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220023100
Demandante.	Lemis de Jesús Ballesta Ramírez.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag/ Municipio de Lorica.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto del 19 de enero de la corriente anualidad el despacho inadmitió la demanda, indicándose las falencias encontradas en libelo y concediéndose a la parte el termino de ley para su corrección.

Así mismo, se observa que dentro del termino otorgado el apoderado de la parte demandante subsanó en debida forma las falencias indicadas, conforme a ello, es procedente admitir la demanda y disponer la continuidad del trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220026200
Demandante.	José Rafael Doria Arteaga.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag/ Municipio de Lorica.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto del 19 de enero de la corriente anualidad el despacho inadmitió la demanda, indicándose las falencias encontradas en libelo y concediéndose a la parte el termino de ley para su corrección.

Así mismo, se observa que dentro del termino otorgado el apoderado de la parte demandante subsanó en debida forma las falencias indicadas, conforme a ello, es procedente admitir la demanda y disponer la continuidad del trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220028100
Demandante.	Diógenes Garrido Díaz.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag/ Municipio de Lorica.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto del 19 de enero de la corriente anualidad el despacho inadmitió la demanda, indicándose las falencias encontradas en libelo y concediéndose a la parte el termino de ley para su corrección.

Así mismo, se observa que dentro del término otorgado el apoderado de la parte demandante subsanó en debida forma las falencias indicadas, conforme a ello, es procedente admitir la demanda y disponer la continuidad del trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00583

Demandante: JORGE ELIECER GALVAN ANDRADE

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA - CORDOBA

Decisión: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado, el doctor LIMBANO LUCIANO DIAZ SILVA, en su calidad de abogada del señor JORGE ELIECER GALVAN ANDRADE, solicita el retiro de la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería - Córdoba, la cual se encuentra al despacho resolver su admisión en atención a lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 del CPACA, dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado del Despacho).

En ese tenor, siendo que la demanda no ha sido admitida y por ende no se ha ordenado su notificación a la parte demandada, ni al Ministerio Público, y como quiera que no se han decretado, ni practicado medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, En estos términos, se procederá a autorizar el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin condena en costas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, por lo indicado anteriormente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220077000
Demandante.	Iris Det Parra Villa.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto Resuelve Solicitud.

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud presentada por la Dra. Eliana Perez Sanchez Representante Legal de ARS OCHOA dentro del radicado de la referencia, para lo cual, bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que la abogada Eliana Pérez Sánchez, quien actúa en su condición de representante legal de ARS Ochoa y Abogados Asociados presentó escrito dentro del presente proceso, en el cual propone la excepción de pleito pendiente, indicando que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería conoce previamente un proceso también instaurado por la señora Iris Det Parra Villa con identidad de pretensiones a las aquí formuladas y que corresponde al proceso radicado 23001333300120210033700

Para resolver se tiene, que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del CPACA, quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito; no obstante revisado el registro nacional de abogados, la misma no tiene la calidad de abogada inscrita, es decir que carece del derecho de postulación para intervenir en el proceso contencioso administrativo, presupuesto básico del mismo; pese a que lo anterior es suficiente para rechazar de plano dicha solicitud, cabe agregar que la persona jurídica no es parte procesal dentro del presente asunto, pues no funge como demandante ni demandada o acreditado el interés dentro de la relación jurídica sustancial que se cimienta en la demanda que aquí se tramita en calidad de litisconsorcio, llamado en garantía, sucesor procesal o como tercero coadyuvante que le permita el ejercicio del derecho de actuar y por ende, de estar legitimado en la causa; tampoco acreditó la calidad de apoderado de alguna de las partes que le permita ejercer el derecho de postulación, dentro de este proceso, para intervenir en nombre de un sujeto procesal presentando la referida solicitud.

Por lo que, a pesar de poner de manifiesto el solicitante una situación que tiene la vocación de afectar el trámite del proceso, no por ello se le faculta para su intervención sin al menos acreditar su legitimación o poseer el derecho de postulación para intervenir en representación de algunas de las partes dentro de este proceso.

Razón por la cual, se rechazará de plano su solicitud, lo anterior sin perjuicio que, en la etapa correspondiente del proceso, bien de oficio, o a solicitud de los sujetos procesales se decida lo correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano, solicitud presentada por la representante legal de la firma ARS Ochoa y Abogados Asociados, por carecer de legitimación en la causa y del derecho de postulación en este asunto en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220078900 23001333300620220079000 23001333300620220079100 23001333300620220079300 23001333300620220080600 23001333300620220080700 23001333300620220080800 23001333300620220080900 23001333300620220081000 23001333300620220084200 23001333300620220084300 23001333300620220084400 23001333300620220084500
Demandante.	Domingo José Arias Lucas. Edgar Naranjo Germán. José Guillermo Palencia Romero. Miguel Emiro Berrio Montiel. Eli Rosa Burgos Doria. Jaime de Jesús Sandoval Mercado. José Luis Escobar Negrete. José Félix Alcorro Tirado. Milciades Martínez Hernández. Roberto Carlos Flórez Guerra. Elsy Piedad Cavadia Hernández. Ramón Carmelo Angulo Bula. Vitalino Peñata Paternina.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag/ Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado. Como medida de saneamiento y control de legalidad se hará obligatoria la presencia del demandante en la fecha que se cite a la audiencia inicial so pena de declararse la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220082500
Demandante.	Dina Luz Cabarcas García.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto Resuelve Solicitud.

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud presentada por la Dra. Eliana Pérez Sánchez Representante Legal de ARS OCHOA dentro del radicado de la referencia, para lo cual, bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que la abogada Eliana Pérez Sánchez, quien actúa en su condición de representante legal de ARS Ochoa y Abogados Asociados presentó escrito dentro del presente proceso, en el cual propone la excepción de pleito pendiente, indicando que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería conoce previamente un proceso también instaurado por la señora Dina Luz Cabarcas García con identidad de pretensiones a las aquí formuladas y que corresponde al proceso radicado 23001333300220210028400

Para resolver se tiene, que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del CPACA, quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito; no obstante revisado el registro nacional de abogados, la misma no tiene la calidad de abogada inscrita, es decir que carece del derecho de postulación para intervenir en el proceso contencioso administrativo, presupuesto básico del mismo; pese a que lo anterior es suficiente para rechazar de plano dicha solicitud, cabe agregar que la persona jurídica no es parte procesal dentro del presente asunto, pues no funge como demandante ni demandada o acreditado el interés dentro de la relación jurídica sustancial que se cimienta en la demanda que aquí se tramita en calidad de litisconsorcio, llamado en garantía, sucesor procesal o como tercero coadyuvante que le permita el ejercicio del derecho de actuar y por ende, de estar legitimado en la causa; tampoco acreditó la calidad de apoderado de alguna de las partes que le permita ejercer el derecho de postulación, dentro de este proceso, para intervenir en nombre de un sujeto procesal presentando la referida solicitud.

Por lo que, a pesar de poner de manifiesto el solicitante una situación que tiene la vocación de afectar el trámite del proceso, no por ello se le faculta para su intervención sin al menos acreditar su legitimación o poseer el derecho de postulación para intervenir en representación de algunas de las partes dentro de este proceso.

Razón por la cual, se rechazará de plano su solicitud, lo anterior sin perjuicio que, en la etapa correspondiente del proceso, bien de oficio, o a solicitud de los sujetos procesales se decida lo correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano, solicitud presentada por la representante legal de la firma ARS Ochoa y Abogados Asociados, por carecer de legitimación en la causa y del derecho de postulación en este asunto en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>